



DEPARTAMENTO DE

SALUD

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SECRETARÍA AUXILIAR PARA LA REGULACIÓN
DE LA SALUD PÚBLICA

División de Licenciamiento de Médicos y
Profesionales de la Salud

Junta Examinadora de Consejeros(as)
Profesionales de Puerto Rico

In Re:	SOBRE:
Consejeros Profesionales con licencia provisional	REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA SUPERVISIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS CONSEJEROS PROFESIONALES CON LICENCIA PROVISIONAL.

RESOLUCION CP-2026 - 002

POR CUANTO: La Junta Examinadora de Consejeros(as) Profesionales de Puerto Rico, es el organismo gubernamental adscrito al Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico, responsable de salvaguardar la salud del pueblo, con poder exclusivo para autorizar y reglamentar el ejercicio de la profesión y la práctica de la Consejería Profesional en Puerto Rico conforme se establece en la Ley 147 de 9 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como la "Ley para Reglamentar la Práctica de los Consejeros(as) Profesionales en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", el Reglamento número 7520 conocido como Reglamento General de la Junta Examinadora de Consejeros(as) Profesionales de Puerto Rico y el Reglamento número 7521 conocido como el Reglamento de Educación Continua de la Junta Examinadora de Consejeros(as) Profesionales de Puerto Rico.

POR CUANTO: La Junta Examinadora de Consejeros(as) Profesionales de Puerto Rico es la entidad pública autorizada y facultada por la Ley 147-2002, para establecer los requisitos y procedimientos para la certificación de los Mentores Certificados; establecer los requisitos y procedimientos para la supervisión y certificación de los Consejeros Profesionales con Licencia Provisional; y mantener un registro actualizado de los Mentores Certificados y de los Consejeros Profesionales con licencia provisional que estén bajo su supervisión, según se definen en esta Ley.

POR CUANTO: Ley 147-2002, supra, conocida como la "Ley para Reglamentar la Práctica de los Consejeros(as) Profesionales en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico" faculta a la Junta Examinadora de Consejeros(as) Profesionales de Puerto Rico a realizar cualesquiera otras gestiones que sean necesaria para cumplir con las disposiciones que impone la referida ley.

POR CUANTO: El artículo 8 de la Ley 147-2002, supra, establece como requisito para la otorgación de licencia como Consejero Profesional, que luego de haber aprobado el examen de reválida, la persona complete un mínimo de 500 horas de práctica supervisada por un Mentor Certificado.

POR CUANTO: El artículo 9 de la Ley 147-2002, supra, establece que la Junta emitirá una licencia provisional, a cada solicitante que cumpla con los requisitos especificados en los incisos (a) al (g) del Artículo 8 de la Ley 147-2002, supra, incluyendo haber obtenido el grado mínimo de maestría requerida en esta Ley para cumplir con el requisito de 500 horas de práctica, supervisadas por un Mentor Certificado. Dicha licencia provisional será válida por un período máximo improrrogable de tres (3) años.

POR CUANTO: La Junta Examinadora de Consejeros Profesionales de Puerto Rico, evaluó el proceso de mentoría post-maestría requerido para la realización de las quinientas (500) horas conducentes a la licencia permanente de consejero profesional, de conformidad con la Ley 147-2002.

POR LO TANTO: Conforme los poderes conferidos en ley a la Junta Examinadora de Consejeros(as) Profesionales de Puerto Rico, conferidos por la Ley 147 de 9 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como la "Ley para Reglamentar la Práctica de los Consejeros(as) Profesionales en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", esta **JUNTA EXAMINADORA DE CONSEJEROS PROFESIONALES** acuerda y ordena lo siguiente:

- A. La Junta Examinadora de Consejeros Profesionales adoptó los siguientes cambios al proceso de mentoría, los cuales constituyen un nuevo modelo:
 - a. Se elimina el requisito de informes intermedios, incluyendo la notificación o certificación al completar doscientas cincuenta (250) horas.
 - b. La certificación de las horas se realizará por el mentor(a) únicamente al culminar las quinientas (500) horas.
 - c. La responsabilidad primaria ante la Junta respecto al proceso de mentoría recaerá sobre el mentor(a), incluyendo la certificación del cumplimiento del proceso, la custodia de la documentación y la comunicación con la Junta sobre asuntos relacionados con la mentoría.

- d. El mentor(a) deberá declarar sus áreas de experiencia profesional, y la mentoría se limitará a aquellas áreas donde posea formación y/o experiencia pertinente al ejercicio profesional del consejero(a) bajo mentoría.
- e. El inicio del conteo de horas quedará autorizado una vez formalizada la relación de mentoría mediante los documentos requeridos.
- f. En caso de cambio de mentor(a), ya sea por decisión del mentor o del consejero profesional con licencia provisional, dicho cambio deberá ser comunicado formalmente a la Junta. En dichos casos, el consejero profesional con licencia provisional podrá continuar el proceso de mentoría una vez cuente con un nuevo mentor(a) debidamente confirmado. Asimismo, las horas completadas previamente no se perderán, siempre que el mentor(a) previo certifique las horas realizadas bajo su supervisión como parte del proceso de notificación de cambio.
- g. La Certificación de Culminación del Proceso de Mentoría deberá incluir:
 - i. Certificación del mentor que el consejero profesional con licencia provisional recibió supervisión de manera continua y adecuada.
 - ii. Certificación del mentor de que el consejero profesional con licencia provisional fue supervisado a razón de una (1) hora por cada cincuenta (50) horas de experiencia profesional, para un mínimo de diez (10) horas de supervisión distribuidas en no menos de diez (10) sesiones al completar el proceso de mentoría.

B. La Junta Examinadora de Consejeros Profesionales determinó que los Mentores Certificados y Consejeros Profesionales con licencia provisional deberán completar y cumplir cabalmente con todos los formularios del Proceso de Mentoría de la Junta. La Junta adopta los siguientes formularios:

- a. Formulario 1: Información del Consejero Profesional como Mentor Certificado.
- b. Formulario 2: Acuerdo de Mentoría y Plan General de Supervisión.
- c. Formulario 3: Informe de Culminación del Proceso de Mentoría.

C. La Junta solamente aceptará horas prácticas que cumplan con los procedimientos establecidos en la presente Resolución y Orden.

PRIMERO: La presente Resolución y Orden será efectiva inmediatamente, para su cumplimiento por los Consejeros Profesionales con licencia provisional y los Mentores Certificados.

SEGUNDO: La presente Resolución y Orden será efectiva inmediatamente, para su cumplimiento por el personal administrativo de la División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud y de la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales de Puerto Rico.

TERCERO: Esta orden estará vigente inmediatamente hasta que la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales de Puerto Rico disponga lo contrario.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, se firma la presente Resolución por los miembros de la **JUNTA EXAMINADORA DE CONSEJEROS PROFESIONALES DE PUERTO RICO,** luego de su aprobación en la reunión celebrada el día 26 de febrero de 2026, en San Juan, Puerto Rico.


Mary Ann Martínez Santiago, Ed.D., CPL, CCMHC
Presidenta


Julio A. Cruz Rodríguez Ed.D., CPL, NCC
Vice-presidente


Suzette Mirabal Rodríguez, Ed.D., CPL
Secretaria


Jaime D. Rosario Gutiérrez, M.Ed., CPL
Miembro



DEPARTAMENTO DE

SALUD

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SECRETARÍA AUXILIAR PARA LA REGULACIÓN
DE LA SALUD PÚBLICA

División de Licenciamiento de Médicos y
Profesionales de la Salud

**Junta Examinadora de Consejeros(as)
Profesionales de Puerto Rico**

**JUNTA EXAMINADORA DE CONSEJEROS(AS)
PROFESIONALES DE PUERTO RICO**

YO, Nymet González, CERTIFICO QUE,
el presente documento es copia fiel y exacta de la resolución aprobada
por la Junta Examinadora De Consejeros (as) Profesionales de Puerto
Rico, por lo tanto, estampo el sello oficial de la junta y suscribo bajo mi
firma.



FIRMA:

Nymet González